

AUTO N. 03070

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que obra en el expediente DM-08-05-404, el Informe Técnico elaborado por la Subdirección Ambiental sectorial, donde se informa que el día 4 de febrero de 2004, profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera, realizaron visita al inmueble ubicado en la calle 38 sur NO 98 B - 64, en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que en dicha dirección funciona un establecimiento denominado Maderas Granada, dedicado a la carpintería, el cual debe registrar el libro de operaciones ante la autoridad ambiental, de conformidad con el 65 DEL Decreto 1971 de 1996.

Que con base en dicha visita se elaboró el Formulario de Actualización y Seguimiento a Industrias Forestales del 4 de febrero del 2004.

Que por lo anterior, con el radicado DAMA 2005EE18103 del 8 de septiembre de 2004, se requirió al señor ARMANDO MOLANO, en calidad de propietario de Maderas Granada, o quien haga sus veces, para que en el término de ocho (8) días calendario registrara ante el DAMA el libro de operaciones de la industria forestal ubicada la calle 38 sur NO 98 B - 64, localidad de Kennedy, de Bogotá D.C. y se le informó que su incumplimiento daría lugar a la Imposición de las medidas preventivas y sancionatorias del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante memorando interno SAS-291 del 28 de febrero de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial, remitió a la Subdirección Jurídica, los documentos antes enunciados e informó sobre el incumplimiento del requerimiento DAMA 2005EE18103.

Que por el Incumplimiento a lo establecido en el requerimiento DAMA 2005EE18103 del 8 de septiembre de 2004, se hizo necesario dar aplicación a la normatividad ambiental con la Iniciación de un proceso sancionatorio de conformidad con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984.

Que mediante Auto 1788 del 14 Julio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA-, dio inicio al trámite de la investigación de conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y formuló cargos contra el señor ARMANDO MOLANO, por no registrar el libro de operaciones violando con tal conducta los Artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que el señor ARMANDO MOLANO fue citado para notificación personal del auto 1788 del 14 Julio de 2005, mediante radicado DAMA 2005EE18048 del 3 de agosto de 2005, quien no se presentó, por lo que se procedió a realizar la notificación por edicto el cual quedó ejecutoriado el 26 de agosto de 2005.

Que continuando con el Trámite el Departamento Técnico Administrativo – DAMA, expidió la Resolución No. 2778 del 24 de noviembre del 2006 mediante el cual se impone una sanción al señor ARMANDO MOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.040.124 de Bogotá, con una multa de un (1) Salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$408.000)

Finalmente, la secretaria Distrital de Hacienda, a través de la Resolución No. OGC-001789 del 27 de junio del 2017, ordena la terminación del proceso del cobro coactivo en contra del señor ARMANDO MOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.040.124 de Bogotá, por pago total de la obligación.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que la actuación administrativa dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra del señor ARMANDO MOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.040.124 de Bogotá, fue culminada a través de la Resolución No. 2778 del 24 de noviembre del 2006, proferida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la cual se impuso una multa de un (1) Salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$408.000).

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que el procedimiento contravencional adelantado culminó por el pago total de la obligación, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2005-404**

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“8. Expedir*

los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2005-404**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **ARMANDO MOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.040.124 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

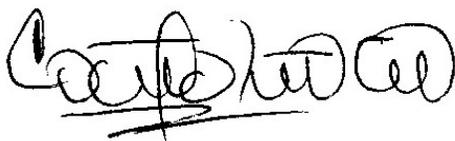
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo, **ARMANDO MOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.040.124 de Bogotá, en la dirección **calle 38 sur NO 98 B - 64, en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**, conforme a la última dirección que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

C.C: 1014216246

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20201678 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

04/08/2021

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT
GONZALEZ

C.C: 30393351

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1145 DE 2021
FECHA EJECUCION:

06/08/2021

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO
FECHA EJECUCION:

06/08/2021

Expediente: SDA-08-2005-404